



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Cooperación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref: Exp-S01.0070601/2005 (OPI N° 101) IIS/VDV

Opinión Consultiva N° 204

BUENOS AIRES. 18 MAR 2005

Se presentó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr Jorge L Garnier, en su carácter de apoderado de las empresas IRHE Holdings (en adelante "IRHE") y SUDACIA S A (en adelante "SUDACIA") y el Dr Alberto Antonio Valentino en su carácter de apoderado de las empresas CAJA DE SEGUROS S A (en adelante "CS") y CAJA DE AHORRO Y SEGURO S A (en adelante "CAS") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25 156

Los consultantes informaron que la transacción consiste en la transferencia por parte de IRHE y SUDACIA a favor de CS y CAS de la totalidad de sus tenencias accionarias en la empresa PATAGONIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S A (en adelante "PATAGONIA"), lo cual importa que una vez cumplidas las condiciones del contrato de compraventa de acciones firmado con fecha 15 de febrero de 2005, CS y CAS se convertirán en los titulares del 99.99% del capital accionario de PATAGONIA

Surge de la presentación que las marcas correspondientes a la empresa PATAGONIA no han sido transferidas con las acciones de los compradores

PATAGONIA es una sociedad anónima constituida y existente conforme a las leyes de la República Argentina y autorizada para operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación en todos los ramos del mercado asegurador. Según se afirma en la presentación la actividad que desarrolla actualmente dicha empresa es mínima. Técnicamente desde hace años no es un competidor en el mercado, pues hace casi nueve años ha cesado de ofrecer productos- no admitiendo nuevos clientes ni emitiendo nuevas pólizas- mientras que las pólizas a su cargo se han ido extinguiendo

Se agregando que la actividad de PATAGONIA se limitó a la administración de las pólizas de caución vigentes al manejo de los juicios por siniestros



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de los Consumidores

propios de la actividad, y a la gestión de los juicios contra el Estado reclamando reaseguros al Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado – en liquidación – (INDER)

Expresaron los peticionantes que en la actualidad PATAGONIA se encuentra reducida a una mínima expresión, cuenta sólo con 5 empleados, y un total de 2 pólizas vigentes (ambas de caución, tomadas al mismo cliente y fruto de la renovación de pólizas similares anteriormente otorgadas), que reportan a esta empresa una facturación anual desde hace aproximadamente 3 años, de \$ 120 000.

Por otra parte, los peticionantes indicaron que conforme surge del balance contable al 30 de septiembre de 2004 de PATAGONIA, el cual se acompaña a la presentación (Fs 36/113), los activos de la misma ascienden a la suma aproximada de \$ 22.000 000 y los pasivos a la suma de \$ 6.900 000. Sin perjuicio de ello, destacaron que de dichos activos aproximadamente unos \$ 12 700 000 corresponden a créditos contra el INDER, cuyo cobro se encuentra en vía de reclamo y cuyo reflejo contable se relaciona fundamentalmente con la normativa aplicable a este respecto.

Los peticionantes manifestaron que la tenencia accionaria de los vendedores en PATAGONIA se distribuye de la siguiente manera: i) IRHE es titular de 9 945 563 acciones ordinarias, de un voto cada una, representativas del 99,4556% del capital accionario; ii) SUDACIA es titular de 54 436 acciones ordinarias, de un voto cada una, representativas del 0,5443% del capital accionario; iii) respecto de la acción remanente representativa del 0,0001% del capital accionario, son cotitulares de la misma SUDACIA (en una porción indivisa equivalente al 99,99%) y una persona física ajena a la transacción que es titular del 0,01% indiviso de dicha acción.

Continuaron relatando que, del análisis primario típico bajo la Ley de Defensa de la Competencia cabe considerar: i) que se trata de una toma de control por parte de dos sociedades a través de una transferencia de acciones conforme al Art. 6 inciso c) de la Ley 25 156; ii) el volumen de negocios de los compradores supera en el país la suma de \$ 200.000 000 conforme el Art. 8 de la Ley 25 156; y por último iii) que el valor contable de los activos de PATAGONIA supera la suma de \$ 20 000.000 de acuerdo al Art. 10, inc e) de la LDC.



Respecto a este último punto los peticionantes destacaron que es mínima la diferencia por la cual el valor de los activos de PATAGONIA supera el umbral establecido en el mencionado artículo. Asimismo, expresaron que los activos de PATAGONIA consignados en los estados contables no reflejan una situación resultante de actividad comercial actual sino sólo una situación patrimonial derivada y residual de una actividad comercial del pasado hoy inexistente en términos del mercado.

Los peticionantes sostuvieron que es por lo expuesto que la presente operación estaría exenta de la notificación prevista por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 por quedar incurso en la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la mencionada norma, en tanto ni el valor de la operación ni el valor de los activos de la compañía adquirida superan en nuestro país la suma de \$20.000.000.

Por último indicó que en esta operación no se está transfiriendo a CS y CSA la marca "PATAGONIA" con el valor de imagen que ello puede representar en el mercado de seguros, lo cual es un motivo adicional para concluir que el impacto económico de la transacción es nulo.

Habiendo reseñado los hechos descriptos por los presentantes, y luego del análisis de los elementos obrantes en las presentes actuaciones, corresponde expedirse sobre la consulta planteada.

En tal sentido es dable recordar que el artículo 10 de la Ley Nº 25.156 en su inciso e) establece que se encuentran exentas de la notificación obligatoria: "Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6º que requieren de notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)."

Conforme lo tiene dicho esta Comisión¹, para determinar la procedencia de la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley Nº 25.156, es preciso determinar el valor de la operación y el valor de los activos situados en la Argentina que se absorben, adquieren, transfieren o controlen.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Para el caso analizado, de acuerdo al último Balance auditado de PATAGONIA correspondiente al año 2004, el valor de los activos de la compañía asciende a la suma de \$ 22 838 362 (pesos veintidós millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos)

En razón de ello, teniendo en cuenta los datos que surgen del balance presentado en estas actuaciones y de las manifestaciones vertidas por los peticionantes de las empresas afectadas, el valor de los activos es superior a los \$20 000 000

En este sentido esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta no se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25 156, en virtud de que dicho valor de los activos determina que no se encuentre alcanzado por la excepción dispuesta en el artículo 10 inciso e) de la citada norma

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación que origina la presente encuadra en los artículos 6 y 8 de la Ley 25 156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

Los argumentos vertidos por los presentantes en relación a la inocuidad de la operación sobre la competencia del mercado podrían ser debidamente evaluados y considerados en el procedimiento de análisis de la operación por parte de la CNDC, pero en nada puede alterar la obligación de notificación que se determina en base a umbrales objetivos, los que en este caso son superados

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUREBA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ver. entre otras las Opiniones Consultivas N° 163, 159, 156, 122, 121.

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA